



RIN/EA/17/2021  
Y ACUMULADOS.

RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/17/2021  
Y SUS ACUMULADOS  
RIN/EA/18/2021 Y  
RIN/EA/103/2021.

ACTORES: GUSTAVO  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y  
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE SAN PEDRO  
JICAYÁN, OAXACA.

TERCER INTERESADO:  
ROBERTO FABIÁN  
SANTIAGO.

MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE  
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** para resolver los autos, de los expedientes al rubro indicados, relativos a los recursos de inconformidad, cuyos números de expedientes y nombre de los actores son:

EXPEDIENTES	ACTORES
RIN/EA/17/2021	GUSTAVO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL <sup>1</sup> .
RIN/EA/18/2021	BRÍGIDA ORTEGA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <sup>2</sup> Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL <sup>3</sup> .
RIN/EA/103/2021	JOSÉ MANUEL LUIS VERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA.

1 En adelante MORENA

2 En adelante PRI.

3 En adelante PAN,

Los actores impugnan el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez respectiva llevada a cabo por el consejo municipal electoral, con cabecera en San Pedro Jicayán, Oaxaca, así como los documentos públicos ofrecidos como pruebas en el mismo y que obran en poder del consejo municipal antes señalado, por otra parte los resultados del cómputo final efectuado por el consejo municipal electoral, así también la declaración de validez de la elección a concejales en el ayuntamiento antes citado y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Anatolio Damián García.

## RESULTANDO

### PRIMERO. Antecedentes.

#### 1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021, de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca.<sup>4</sup>

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo municipal
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 5 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

**2. Cómputo Municipal.** Mediante sesión especial de diez de junio<sup>5</sup>, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de San Pedro Jicayán, Oaxaca, en la que se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup>; quien obtuvo la mayoría de votos, así como las constancias de asignación respectiva.







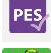

<sup>4</sup> Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>5</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>6</sup> En adelante PRD.

Durante dicho procedimiento se asentaron en el acta respectiva los siguientes resultados finales:



Orden por Votos		
	<a href="#">PRD</a>	1362 23.3980 %
	<a href="#">NAO</a>	1311 22.5219 %
	<a href="#">MORENA</a>	1196 20.5463 %
	<a href="#">RSP</a>	821 14.1041 %
	<a href="#">CANDIDATURA COMÚN PAN-PRI</a>	799 13.7262 %
	NULOS	155 2.6628 %
	<a href="#">FXM</a>	73 1.2541 %
	<a href="#">PT</a>	35 0.6013 %
	<a href="#">PES</a>	30 0.5154 %
	<a href="#">PVEM</a>	29 0.4982 %
	<a href="#">PUP</a>	10 0.1718 %
	NO_REG	0 0.0000 %
<b>TOTAL</b>		<b>5821</b>

**DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 0.8761**

## SEGUNDO. Recurso de inconformidad.

**a. Interposición de los medios de impugnación.** Los actores, presentaron los recursos de inconformidad, el día quince de junio del año en curso los correspondientes a los juicios RIN/EA/17/2021 y RIN/EA/18/2021 en la oficialía de partes del este Tribunal y por lo que hace al RIN/EA/103/2021 fue presentado en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>7</sup> y posterior a dicha presentación se remitió a este Tribunal el veintidós de junio de dos mil veintiuno. Los cuales fueron turnados a la ponencia para la sustanciación e integración de los mismos.

**b. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdos de dieciocho de

<sup>7</sup> En adelante IEEPCO.

junio de la presente anualidad, se tuvieron por radicados los recursos de inconformidad con número de expedientes RIN/EA/17/2021 y RIN/EA/18/2021, así como en fecha dos de julio, se radico el diverso RIN/EA/103/2021, en los cuales se requirieron diversas documentales con el fin de contar con suficientes elementos para pronunciarse respecto a los agravios planteados por los actores.

**c. Cumplimiento de requerimiento y vista a los actores.** Mediante proveídos de dos de julio y cinco de agosto de año en curso, se tuvo a la referida autoridad cumpliendo en tiempo y forma con los requerimientos formulados mediante proveído de dieciocho de junio y dos de julio respectivamente remitiendo para ello las documentales requeridas por este Tribunal, asimismo se ordenó dar vista al actor con las mismas.

**d. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de **veinticuatro de agosto** de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente asunto se admitieron los recursos y las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del

---

<sup>8</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución local.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso d), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la Ley de Medios<sup>10</sup>.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por diversos representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca, quienes controvierten el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva llevada a cabo por el consejo municipal electoral, con cabecera en San Pedro Jicayán, Oaxaca, así como los documentos públicos ofrecidos como pruebas en el mismo y que obran en poder del consejo municipal antes señalado, por otra parte, los resultados del cómputo final efectuado por el consejo municipal electoral, así también la declaración de validez de la elección de concejales en el ayuntamiento antes citado y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Anatolio Damián García.

#### **SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

El presente asunto se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de

---

<sup>10</sup> La expresión "Ley de Medios local", corresponde a: a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

### **TERCERO. Acumulación.**

De la lectura de los escritos de demanda se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los recursos de inconformidad identificados con las claves RIN/EA/17/2021, RIN/EA/18/2021, así como el RIN/EA/103/2021, las partes controvierten el otorgamiento de la constancia de mayoría y de validez respectiva llevada a cabo por el consejo municipal electoral, con cabecera en San Pedro Jicayán, Oaxaca, así como los documentos públicos ofrecidos como pruebas en el mismo y que obran en poder del consejo municipal antes señalado, por otra parte los resultados del cómputo final efectuado por el consejo municipal electoral, así también la declaración de validez de las elección a concejal en el ayuntamiento antes citado y la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Anatolio Damián García; esto es, se trata del mismo acto reclamado, sin que sea óbice que se traten de diverso actores.

En ese sentido, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 31, numerales 1, 2, 4 y 5 en relación con el artículo 32, de la Ley de Medios Local, **se decreta la acumulación** de los Recursos de Inconformidad, identificados con las claves RIN/EA/18/2021, así como el RIN/EA/103/2021, al diverso RIN/EA/17/2021, por ser éste el que se tramitó primero.

Consecuentemente, deberá **glosarse copia certificada** de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Procedencia de los medios de impugnación, de los recursos RIN/EA/17/2021, RIN/EA/18/2021 y RIN/EA/103/2021.**

Se tienen cumplidos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, inciso a), y 66, inciso a), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Requisitos formales.**

**1)** Se presentaron por escrito; **2)** consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; **3)** señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **4)** se identifican los actos que presuntamente le causa afectación; **5)** señalan a la presunta autoridad responsable; **6)** expresan agravios y **7)** asientan su nombre y firma.

**b) Oportunidad.** En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el diez de junio y concluyó el día once de junio, y si las demandas atinentes fueron **presentadas el quince de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1 de la Ley de Medios.

<b>SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES Y VIERNES</b>	<b>DÍA 1 SÁBADO</b>	<b>DÍA 2 DOMINGO</b>	<b>DÍA 3 LUNES</b>	<b>DÍA 4 MARTES</b>
10 y 11 DE JUNIO	12	13	14	15

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple este requisito en razón de que los actores controvierten el presente asunto en su calidad de representante de MORENA, de la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, así como del **Partido Nueva Alianza, lo cual no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.**

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlos como legitimados y superado el requisito de interés jurídico.

**d) Definitividad.** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

**e) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.**

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley de Medios Local, como a continuación se señala:

**I)** Los partidos actores señalan expresamente la elección que impugnan, esto es, la elección de Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Oaxaca, manifestando que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia solicita se declare la nulidad de la elección a concejales de Ayuntamiento antes mencionado.

**II)** Los partidos recurrentes mencionan de forma individualizada el acta de cómputo municipal impugnada.

III) En el presente asunto, los partidos actores hacen la mención individualizada de las casillas cuya votación solicitan que se anulen en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

#### **QUINTO. Tercero interesado.**

En los recursos de inconformidad que fueron presentados en este Órgano Jurisdiccional, compareció con el carácter de tercero interesado, quien se ostenta como representante Propietario del PRD, en el Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca, a quien este Órgano Jurisdiccional le reconoce el carácter de tercero interesado, con base a las siguientes consideraciones:

**a) Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes recurrentes.

En el caso que nos ocupa, Roberto Fabián Santiago, quien se ostenta como Representante Propietario del PRD, en el Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca, se apersona como tercero interesado ya que el interés jurídico radica en la posible repercusión clara y suficiente a la esfera jurídica de su representado, en virtud de que obtuvo el mayor número de votos en la elección del ayuntamiento antes mencionado, en la cual participó.

**b) Forma.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley adjetiva de la materia, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del promovente.

**c) Oportunidad.** Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, en el caso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, certificó que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvieron fijadas las demandas que nos ocupa, compareció con el carácter de tercero interesado en los recursos RIN/EA/17/2021, RIN/EA/18/2021 y RIN/EA/103/2021, el ciudadano Roberto Fabián Santiago, quien se ostenta como Representante Propietario del PRD, en el Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca, el cual tiene un derecho incompatible con el actor.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en los presentes Recursos de inconformidad de elección municipal, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

#### **SEXTO. Precisión de los agravios y fijación de la litis.**

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**<sup>11</sup>, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**<sup>12</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizado en los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que los actores hacen **valer los siguientes agravios:**

### **Expediente RIN/EA/17/2021.**

---

11 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

12 Visible en el siguiente enlace  
<http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

**A)** Durante la jornada electoral se recibió la votación por persona distinta a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**B)** Durante la jornada electoral se presentaron graves incidentes que afectan la validez de la elección, al haberse cometido violencia generalizada durante la jornada electoral.

**Expediente RIN/EA/18/2021.**

**C)** En diversas casillas se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas y electores, lo que resultó ser determinante para el resultado de la votación.

**D)** En las secciones 1489 contigua 2 y 1490 contigua 1, se impidió el ejercicio de votar a los ciudadanos, de la colonia del centro del municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

**Expediente RIN/EA/103/2021.**

**E)** La nulidad de la votación recibida en la casilla 1491, extraordinaria 1, ya que una funcionaria del IEEPCO, tomó las urnas que contenían las boletas electorales, y las llevó directamente a la casa de campaña del PRD.

**F)** Durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la sección 1491 extraordinaria 1, no se permitió la presencia del representante del Partido de Nueva Alianza Oaxaca, ante la mesa directiva de dicha casilla.

**II.- Fijación de la Litis.** Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si les asiste la razón a los actores y declarar si procede o no la nulidad de la elección a concejales al Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Oaxaca,

así como de ser el caso revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal, del citado Municipio.

### **SÉPTIMO. Marco normativo.**

El artículo 25, base D de la Constitución Política Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

El artículo 35, en su fracción I de la Constitución Federal reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, así como el diverso 114 BIS, fracción VII de la Constitución Política Local, disponen que las violaciones deben ser determinantes, ya que de dicho ordenamiento jurídico, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 116 de la Constitución Federal prevé que, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán

reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

### **Orden jurídico Estatal.**

El artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Local, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la Constitución de Oaxaca, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y
- II. Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al **sistema electoral** y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la Constitución Local, establece en sus diversos apartados, de los cuales se mencionan los siguientes:

- a. Las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos

políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda;

- b. Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa; y
- c. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Por su parte la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>13</sup>, en sus artículos **182 a 188** de regulan el **procedimiento de registro de candidaturas por el régimen de partidos políticos**, de los cuales se resaltan las siguientes notas distintivas:

**Corresponde a los partidos políticos nacionales y locales el derecho** de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las **leyes generales** en la materia; con excepción de los concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus **sistemas normativos indígenas**.

Por otra parte, la Ley de Medios Local, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

*Artículo 76.*

---

<sup>13</sup> En adelante LIPEEO.

- a. *Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b. *Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c. *Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d. *Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en la LIPEEO señala;*
- e. *Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por la LIPEEO.*
- f. *Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g. *Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h. *Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por la LIPEEO;*
- i. *Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- j. *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

**OCTAVO. Método de estudio de los agravios hechos valer por los actores en los recursos promovidos ante este órgano jurisdiccional.**

Expuestos los agravios, en el capítulo anterior los marcados con las letras A, E y F, se estudiarán de forma

separada y respecto a los agravios marcados con las letras B, C y D se estudiarán de forma conjunta.

Lo anterior, no depara perjuicio alguno a quienes intervienen en este juicio, en términos de la jurisprudencia 4/2000<sup>14</sup>, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

### **Análisis de los agravios hechos valer por el actor.**

En primer término, el agravio que plantea con la **letra A**, en el que el actor refiere que durante la jornada electoral se recibió la votación por persona distinta a las facultadas por la LIPEEO.

Al respecto el agravio planteado por el actor deviene **infundado** en razón a lo siguiente.

El actor señala que le causa agravio al partido MORENA, el que en distintas casillas durante la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la LIPEEO, respectivamente, en las mesas directivas de casillas siguientes.

Sección 1485 de la Casilla B1, sección 1485 de la casilla C1; sección 1486 de la casilla B1; sección 1487 de la casilla B1; sección 1487 de la casilla C1; sección 1489 de la casilla B1; sección 1489 de la casilla C1; Sección 1490 de la casilla B1; sección 1490 de la casilla C1, sección 1491 de la casilla B1 y sección 1491 de la casilla E1.

Para el caso que nos ocupa, a decir del actor se acredita plenamente que en dichas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia

---

<sup>14</sup> Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



realizaron las actividades de instalación y clausura de las casillas; recibieron la votación, efectuaron el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecieron en las casillas desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista, en el inciso h) del artículo 76 de la Ley Medios Local.

Ahora respecto al tercero interesado refiere que, en las casillas señaladas por el actor, dicha manifestación no tiene sustento o fundamento alguno ya que no precisa el nombre de la persona o personas que dice no estaban autorizadas conforme a la ley a recibir la votación, mismo que únicamente se limita hacer manifestaciones sin sustento alguno.

Y finalmente la autoridad responsable manifiesta que, por lo que respecta a la causal de nulidad esgrimida por el partido promovente, establecida en el artículo 76, inciso h), de la Ley de Medios Local, en la que se establece que cuando la recepción de la votación fuera hecha por persona u organismo distinto a los facultados, de la revisión de los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y que son controvertidos, los mismos, sí pertenecen a las secciones electorales correspondientes a las casillas impugnadas y por tanto no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Ahora bien, este Tribunal realizó un estudio de las documentales que obran dentro de los presentes recursos promovidos por los actores y del análisis hecho al encarte aprobado para el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca, de un análisis de las personas que estuvieron integrando la mesa directiva de casilla, se puede advertir que todas las personas que estuvieron en las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral corresponden a las mismas que aparecen en el encarte electoral, por lo que a continuación se hace la

transcripción de las personas que integraron las mesas directivas de casillas.



<b>Encarte <sup>15</sup></b>		<b>Acta jornada electoral</b>
<b>Sección.</b>	<b>1485 B1.</b>	<b>1485 B1</b>
Presidente.	ADELINA DAMIÁN MEJÍA.	ADELINA DAMIÁN MEJÍA.
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	ABELARDO GARCÍA DAMIÁN.	ABELARDO GARCÍA DAMIÁN.
2 <sup>o</sup> Secretario/a.	DIANA ISABEL LÓPEZ AVENDAÑO.	DIANA ISABEL LÓPEZ AVENDAÑO.
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	JOANA LÓPEZ GONZÁLEZ.	JOANA LÓPEZ GONZÁLEZ.
2 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	GRICELDA GARCÍA SANTIAGO.	GRICELDA GARCÍA SANTIAGO.
3 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	ROBERTA LÓPEZ GARCÍA.	ROBERTA LÓPEZ GARCÍA.
<b>Sección.</b>	<b>1485 C1.</b>	<b>1485 C1.</b>
Presidente.	VANIA CITALLI GARCÍA MEJÍA	VANIA CITALLI GARCÍA MEJÍA
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	MARLENE GARCÍA MARTINES	MARLENE GARCÍA MARTINES
2 <sup>o</sup> Secretario/a.	MITZY EVELYN LÓPEZ ALAVÉS	MITZY EVELYN LÓPEZ ALAVÉS
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	ALICIA LÓPEZ GARCÍA	ALICIA LÓPEZ GARCÍA
2 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	ISABEL LÓPEZ MEJÍA	ISABEL LÓPEZ MEJÍA
3 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	MAGDALENA GONZÁLEZ MATÍAS.	MAGDALENA GONZÁLEZ MATÍAS.
<b>Sección.</b>	<b>1486 B1.</b>	<b>1486 B1.</b>
Presidente.	LIZBEL MEJÍA LÓPEZ	LIZBEL MEJÍA LÓPEZ
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	CLEMENTE LÓPEZ SANTIAGO	RUTH NALLELI PÉREZ GARCÍA. Suplente
2 <sup>o</sup> Secretario/a.	AGUSTINA HERNÁNDEZ MARÍN	AGUSTINA HERNÁNDEZ MARÍN
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	HIPÓLITO OLIVERIO LÓPEZ MERINO	HIPÓLITO OLIVERIO LÓPEZ MERINO
2 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	CLEMENCIA GONZÁLEZ LÓPEZ	CLEMENCIA GONZÁLEZ LÓPEZ
3 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	RUFINA GARCÍA GARCÍA.	RUFINA GARCÍA GARCÍA.
<b>1<sup>o</sup> suplente</b>	RUTH NALLELI PÉREZ GARCÍA.	-----
<b>Sección.</b>	<b>1487 B1.</b>	<b>1487 B1</b>
<b>Presidente.</b>	ABIGAIL GARCÍA ALAVÉS	ABIGAIL GARCÍA ALAVÉS
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	ADALIS MARBELLA HERNÁNDEZ REYES	ADALIS MARBELLA HERNÁNDEZ REYES
2 <sup>o</sup> Secretario/a.	JOSÉ EMILIANO ANTONIO GONZÁLEZ	ROSALBA GARCÍA MEJÍA suplente
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	ROSALBA GARCÍA SILVA	CARMELA GARCÍA ANTONIO suplente
2 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	JORGE LUIS GARCÍA SILVA	JORGE LUIS GARCÍA SILVA
3 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	DOMITILA DAMIÁN GONZÁLEZ	REGINA GASPAS JIMÉNEZ suplente
<b>1<sup>o</sup> Suplente</b>	CARMELA GARCÍA ANTONIO	Cabe precisar que dichas personas se encuentran inscritos en el municipio 310, San Pedro Jicayán, sesión 1487, básica <sup>16</sup>
<b>2<sup>o</sup> Suplente</b>	REGINA GASPAS JIMÉNEZ	
<b>Sección.</b>	<b>1487 C1.</b>	<b>1487 C1</b>
Presidente.	EUDELIA ANTONIO NICOLÁS	EUDELIA ANTONIO NICOLÁS
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	MANUEL MATEOS MATEOS	MANUEL MATEOS MATEOS
2 <sup>o</sup> Secretario/a.	MARÍA GARCÍA MATÍAS	MARÍA GARCÍA MATÍAS
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	FILEMÓN MATEOS MATEOS	FILEMÓN MATEOS MATEOS
2 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	REGINA MARTÍNEZ LORENZO	REGINA MARTÍNEZ LORENZO
3 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	CARMELA GARCÍA ANTONIO	ALFREDA GRACIA VÁZQUEZ no se encuentra en el encarte misma que fue tomada de la fila, pero pertenece a la sección <sup>17</sup> .
<b>Sección.</b>	<b>1488 B1.</b>	<b>1488 B1.</b>
Presidente.	FELICITAS ANTONIO VÁSQUEZ	ANA MAYRA GRACIAS GONZÁLEZ
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	ANA MAYRA GRACIAS GONZÁLEZ	LUIS MEJÍA LÓPEZ
2 <sup>o</sup> Secretario/a.	LUIS MEJÍA LÓPEZ	SUSANA DAMIÁN MENDOZA
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	SUSANA DAMIÁN MENDOZA	MARGARITA GARCÍA GONZÁLEZ
2 <sup>o</sup> . Escrutador/a.	MARGARITA GARCÍA GONZÁLEZ	CLAUDIA GARCÍA ORTEGA.

<sup>15</sup> Visible en la foja 3 de las documentales que remite la autoridad responsables mediante oficio IEEPCO/SE/A/6481/2021, de fecha cinco de agosto del año en curso, la cual obra dentro del expediente RIN/EA/103/2021.

<sup>16</sup> Información tomada del oficio INE/OAX/JL/VS/0836/2021, que obra dentro del expediente RIN/EA/18/2021.

<sup>17</sup> Información tomada del oficio INE/OAX/JL/VS/0836/2021, que obra dentro del expediente RIN/EA/18/2021.

3°. Escrutador/a.	CLAUDIA GARCÍA ORTEGA.	FRANCISCA DAMIÁN MENDOZA suplente
<b>1° Suplente</b>	FRANCISCA DAMIÁN MENDOZA	-----
<b>Sección.</b>	<b>1488 E1.</b>	<b>1488 E1.</b>
Presidente.	GILDARDO CRUZ MERINO	GILDARDO CRUZ MERINO
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	FABIOLA SANTIAGO ACEBEDO	FABIOLA SANTIAGO ACEBEDO
2° Secretario/a.	AMALIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	AMALIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	FRANCISCO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	FRANCISCO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
2°. Escrutador/a.	JOSEFINA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	JOSEFINA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
3°. Escrutador/a.	CIRILA CRUZ RAMOS.	ELIDIA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Suplente
<b>1° Suplente</b>	ELIDIA HERNÁNDEZ LÓPEZ.	-----
<b>Sección.</b>	<b>1489 B1.</b>	<b>1489 B1.</b>
Presidente.	ITAHÍ REMEDIOS DIONICIO VALENTÍN	ITAHÍ REMEDIOS DIONICIO VALENTÍN
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	ADABELLA CASTRO HERNÁNDEZ	ADABELLA CASTRO HERNÁNDEZ
2° Secretario/a.	LUIS BRAYAN SANTIAGO CASTRO	LUIS BRAYAN SANTIAGO CASTRO
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	YESIDRINA DIONICIO DAMIÁN	YESIDRINA DIONICIO DAMIÁN
2°. Escrutador/a.	RANCESS CASTRO MARTÍNEZ	FLORA DIONISIO HERNÁNDEZ suplente
3°. Escrutador/a.	JULIAN DAMIÁN HERNÁNDEZ.	JULIAN DAMIÁN HERNÁNDEZ.
<b>1° Suplente</b>	FLORA DIONISIO HERNÁNDEZ	-----
<b>Sección.</b>	<b>1489 C1.</b>	<b>1489 C1.</b>
Presidente.	MIGUEL ÁNGEL DAMIÁN HERNÁNDEZ	MIGUEL ÁNGEL DAMIÁN HERNÁNDEZ
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	LEÓNIDES CASTRO HERNÁNDEZ	LEÓNIDES CASTRO HERNÁNDEZ
2° Secretario/a.	LEÓNIDES DAMIÁN HILARIO	LEÓNIDES DAMIÁN HILARIO
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	NELVA BAÑOS LEYVA	NELVA BAÑOS LEYVA
2°. Escrutador/a.	JOSÉ CELIO HERNÁNDEZ	JOSÉ CELIO HERNÁNDEZ
3°. Escrutador/a.	JAIME DAMIÁN HILARIO	HERMENEGILDO HERNANDEZ GONZALES suplente.
<b>1° Suplente</b>	HERMENEGILDO HERNANDEZ GONZALES	-----
<b>Sección.</b>	<b>1489 C2.</b>	<b>1489 C2.</b>
Presidente.	BEATRIZ DIONICIO DAMIÁN	BEATRIZ DIONICIO DAMIÁN
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	EGIDIO CASTRO MARTÍNEZ	EGIDIO CASTRO MARTÍNEZ
2° Secretario/a.	COSME DIONICIO ARIAS	COSME DIONICIO ARIAS
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	ANGELA CASTRO JIMÉNEZ	ANGELA CASTRO JIMÉNEZ
2°. Escrutador/a.	ALMA DELIA DAMIÁN DAMIÁN	ALMA DELIA DAMIÁN DAMIÁN
3°. Escrutador/a.	FLORENCIO GÓMEZ DIONICIO.	FLORENCIO GÓMEZ DIONICIO.
<b>Sección.</b>	<b>1490 B1..</b>	<b>1490 B1..</b>
Presidente.	RIVER CASTRO GARCÍA	RIVER CASTRO GARCÍA
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	BEATRIZ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	YOALI ITAYDE ARIAS LÓPEZ
2° Secretario/a.	YOALI ITAYDE ARIAS LÓPEZ	MARÍA CASTRO GARCÍA
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	MARÍA CASTRO GARCÍA	SANTIAGO MATEO CELIO
2°. Escrutador/a.	SANTIAGO MATEO CELIO	NEFTALÍ CELIO SANTIAGO.
3°. Escrutador/a.	NEFTALÍ CELIO SANTIAGO.	VERONICA DAMIAN DIONISO suplente
<b>1° Suplente</b>	VERONICA DAMIAN DIONISO	-----
<b>Sección.</b>	<b>1490 C1.</b>	<b>1490 C1.</b>
Presidente.	WENCESLAO GARCÍA LÓPEZ	WENCESLAO GARCÍA LÓPEZ
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	GLADIS ALAVÉS ANTONIO	GLADIS ALAVÉS ANTONIO
2° Secretario/a.	CECILIA CAMPOS SOLÍS	CECILIA CAMPOS SOLÍS
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	MATILDE CASTRO JIMÉNEZ	MATILDE CASTRO JIMÉNEZ
2°. Escrutador/a.	ARELI BETZAHÍ CELIO QUIRÓS	ARELI BETZAHÍ CELIO QUIRÓS
3°. Escrutador/a.	ELIGIO CRUZ JIMÉNEZ	RAYMUNDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ Cabe precisar que dicha personas se encuentran inscritos en el municipio 310, San Pedro Jicayán, sesión 1490,contigua <sup>18</sup> .
<b>Sección.</b>	<b>1491 B1.</b>	<b>1491 B1.</b>
Presidente.	MARÍA GUADALUPE DAMIÁN LORENZO	MARÍA GUADALUPE DAMIÁN LORENZO
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	REYNA ELIZABETH GARCÍA DAMIÁN	REYNA ELIZABETH GARCÍA DAMIÁN
2° Secretario/a.	YOSIMAR GÓMEZ MARTÍNEZ	YOSIMAR GÓMEZ MARTÍNEZ
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	VERÓNICA ANTONIO GARCÍA	VERÓNICA ANTONIO GARCÍA

<sup>18</sup> Información tomada del oficio INE/OAX/JL/VS/0836/2021, que obra dentro del expediente RIN/EA/18/2021.

2°. Escrutador/a.	ANA CRISTINA LÓPEZ MERINO	JUANA DAMIÁN XX
3°. Escrutador/a.	JUANA DAMIÁN XX	MACLOVIO LOPEZ ANTONIO suplente
<b>1° Suplente</b>	MACLOVIO LOPEZ ANTONIO	-----
<b>Sección.</b>	<b>1491 E1.</b>	<b>1491 E1.</b>
Presidente.	LIDIA ANTONIO MATÍAS	LIDIA ANTONIO MATÍAS
1 <sup>er</sup> . Secretario/a.	YESSICA SANTIAGO MEJÍA	YESSICA SANTIAGO MEJÍA
2° Secretario/a.	MARÍA GUADALUPE DAMIÁN GARCÍA	MARÍA GUADALUPE DAMIÁN GARCÍA
1 <sup>er</sup> . Escrutador/a.	MARGARITA SILVIA DAMIÁN MATÍAS	MARGARITA SILVIA DAMIÁN MATÍAS
2°. Escrutador/a.	CARLOTA DAMIÁN ANTONIO	CARLOTA DAMIÁN ANTONIO
3°. Escrutador/a.	ASUNCIÓN DAMIÁN GARCÍA.	ASUNCIÓN DAMIÁN GARCÍA.

Documentales que obran en autos, que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen valor probatorio pleno por ser documentales expedidas por una autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

Ahora bien, una vez cotejadas, las actas de la jornada electoral del seis de junio del año en curso y contraponiendo las mismas con el encarte que obra en autos, se advierte que las personas que fueron designadas para integrar las mesas directivas de casillas siguientes; Sección 1485 de la Casilla B1, sección 1485 de la casilla C1; sección 1486 de la casilla B1; sección 1487 de la casilla B1; sección 1487 de la casilla C1; sección 1489 de la casilla B1; sección 1489 de la casilla C1; Sección 1490 de la casilla B1; sección 1490 de la casilla C1, sección 1491 de la casilla B1 y sección 1491 de la casilla E1, son las mismas personas que integraron las mesas de casillas.

Por otro lado, al no existir evidencia de la irregularidad reclamada, habida cuenta que el actor no aportó argumentos y medio de convicción alguno del que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, que con ella se afecte o se ponga en duda la certeza de la votación; este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado seis de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98,

de Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.” por lo que dicho agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, respecto al agravio que plantea el actor con la **letra E**, mismo que refiere que en la casilla 1491, extraordinaria 1 una funcionaria del IEEPCO, tomó las urnas que contenían las boletas electorales, y las llevó directamente a la casa de campaña del PRD, por lo que se debe de declarar la nulidad de la votación de dicha casilla

Al respecto dicho planteamiento deviene **inoperante** por las siguientes razones.

El actor refiere que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1491 extraordinaria 1 está plenamente acreditado que una funcionaria designada por el IEEPCO, para vigilar la votación recibida en dicha casilla, tomó las urnas que contenían las boletas electorales y sin causa justificada, las llevó directamente a la casa de campaña del PRD, lugar donde tales boletas permanecieron durante aproximadamente treinta minutos, estando únicamente los simpatizantes de dicho Partido e incluso hasta el candidato postulado por el mismo Partido.

Dice que tal circunstancia pone en duda la certeza de la votación por parte de la ciudadanía, específicamente respecto a las boletas electorales, y por lo que no es posible tener la seguridad jurídica que la votación contenida en dichas boletas haya sido alterada para el beneficio de algún candidato o partido político en específico.



Respecto al agravio planteado por el actor, el tercero interesado manifiesta, que durante la jornada electoral en la sección 1491, extraordinaria 1, todo se desarrolló con normalidad, sin que se hubiese presentado algún incidente durante todo el desarrollo de la jornada electoral, al igual que durante el escrutinio y cómputo realizado en la casilla, así como en el traslado realizado de la paquetería electoral, a la sede del Consejo Municipal de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Por lo que, lo manifestado por el actor en lo particular respecto a la supuesta anomalía que dice se presentó durante el desarrollo de la recepción de la votación en la casilla 1491 extraordinaria 1, a la cabecera del consejo municipal y posteriormente durante el desarrollo del escrutinio y cómputo por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, no se acredita.

Ahora por cuanto hace a los hechos narrados por Patricia Nicolas Santiago, Rogelia Ortega López, Guillermo Hernández Antonio y Claudia Damián García, que obran en un testimonio notarial ante la Fe del Notario Público setenta y nueve (79), en el Estado de Oaxaca, con número de Instrumento Notarial, dieciocho mil setecientos noventa y dos (18,792), del volumen número doscientos cuarenta y cuatro, las manifestaciones hechas por dichos ciudadanos son relacionadas con una casilla distinta a la que dice se sucintaron los hechos.

Y finalmente, la autoridad responsable refiere que sobre las irregularidades planteadas por el actor dentro de la casilla 1491 extraordinaria 1, el día de la jornada electoral, según lo que manifestado por el promovente, no existe registro alguno que se haya presentado algún incidente durante la jornada electoral plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral que ponga en duda la certeza de la votación,

como tampoco existe ante el consejo municipal electoral, por tanto es de presumirse que dichas irregularidades no existieron.

Ahora bien, de lo antes señalado por las partes, este Tribunal advierte que lo manifestado por el actor, deviene **inoperante**, ya que no ofrece ningún medio de prueba para acreditar su dicho, pues solo realiza manifestaciones vagas e imprecisas, así como no señala ni precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar, al señalar que la representante del IEPPCO, tomó las boletas electorales y las llevó a la casa de campaña del partido ganador.

Ahora bien, el testimonio notarial narrado por diversas personas no es posible otorgarle valor probatorio pleno dado que las irregularidades que pretende hacer valer el actor como causal de nulidad no se hacen constar por el notario, puesto que carece de sustento jurídico la pretensión, ya que dicha condición se encuentra reservada para aquellos documentos en donde se consignen hechos que le consten al Fedatario.

Lo que no ocurre con dichos instrumentos, ya que en éstos sólo se hace constar los testimonios María Margarita Patricia Nicolas Santiago, Rogelia Ortega López, Guillermo Hernández Antonio y Claudia Damián García, sobre la existencia de irregularidades de la casilla 1491 extraordinaria 1, respecto a la supuesta irregularidad cometida por la servidora pública del IEPPCO, en dicha casilla, sin que al notario le conste la veracidad de dichas manifestaciones, de ahí que tales documentos no cumplan con la condición legal antes apuntada para ser considerados como documentales con valor probatorio pleno.

Lo anterior y dado que el actor no aportó mayor elemento de prueba, carece de sustento probatorio la pretendida causal

de nulidad de la casilla 1491 extraordinaria 1, por todo lo expuesto se considera **inoperante** el agravio en análisis.

Ahora bien, respecto al agravio planteado en **el inciso F)**, en el que el actor manifiesta que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1491 extraordinaria 1, no se permitió la presencia del representante del Partido Nueva Alianza, Oaxaca, ante la mesa directiva de casilla.

A juicio de este órgano jurisdiccional, deviene, **infundado** por las razones que se señalan a continuación.

El actor manifiesta que durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1491 extraordinaria 1, no se permitió la presencia del representante de su Partido Nueva Alianza Oaxaca, ante la mesa directiva de dicha casilla y que tampoco, se le brindó copia del acta que al respecto fue elaborada ni mucho menos se le permitió firmarla; con lo cual, se vulneraron los derechos que el artículo 210 de la LIPEEO, confiere a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas.

Por otra parte, el actor refiere que, no pasa desapercibido que en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1491 extraordinaria 1, no se advierte que se haya presentado algún tipo de incidente por parte de los representantes de los partidos políticos, esto se debe a que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no permitieron al representante del Partido Político de Nueva Alianza, ante dicha mesa, ni ingresar al local correspondiente, ni mucho menos estar presente durante el desarrollo del escrutinio y cómputo realizado en el mismo, por lo que se advierte que en ese momento no se tuvo la oportunidad de reportar los incidentes que al respecto se habían suscitado.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que niega los hechos narrados por el actor y en lo particular de la supuesta anomalía que dice se presentó en el escrutinio en el que no se le permitió el ingreso de su representante a la casilla, pues el actor no precisa el nombre de su representante en dicha casilla, asimismo, no señala si se trató de su representante de casilla o su representante general, por otra parte no señala circunstancia de tiempo y modo, por lo que dicho agravio resulta inverosímil.

Y finalmente la autoridad responsable señala que al respecto sobre lo alegado en el sentido de que, durante la recepción de la votación, así como en el desarrollo del escrutinio y cómputo de la misma, si bien es cierto de las actas referidas no aparecen las firmas autógrafas de dicho representante, no se puede afirmar que en efecto se le haya impedido su presencia.

Al respecto este Tribunal, realizó un estudio a las documentales que el actor controvierte en la que se logra advertir en efecto que el representante de dicho partido no firmó el acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, no existe en autos alguna constancia de incidente en el que se advierta que algún integrante de un partido político haya presentado algún escrito de incidencia respecto a que no lo dejaron estar en la sesión de cómputo de la jornada electoral del día seis de junio del año en curso.

Lo que es importante destacar que el actor no presenta un medio de prueba para acreditar su dicho, ya que la narrativa de hecho que realiza es vaga, pues no precisa circunstancias de modo tiempo y lugar, Maxime que no aporta pruebas con la que acredite su dicho, puesto que de las fotografías que anexa el actor no se puede deducir los hechos que dice se suscitaron, por lo que dicho agravio deviene **infundado**.

Finalmente se estudiarán los agravios planteados con las **letras B, C y D**, los cuales refiere guardan relación ya que refieren que durante la jornada electoral se presentaron graves incidentes que afectan la validez de la elección, al haberse cometido violencia generalizada durante la jornada electoral, así como en diversas casillas se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casillas y electores, lo que resulto ser determinante para el resultado de la votación.

Al respecto dichos agravios planteados por las partes devienen **inoperantes** por las siguientes razones.

El actor plantea que, durante la jornada electoral, en la totalidad de las casillas instaladas para recepcionar el voto a concejales municipales de San Pedro Jicayán, Oaxaca, se presentaron graves incidentes que afectaron la validez de la elección, al haberse cometido violencia generalizada durante toda la jornada electoral.

En consecuencia, al no existir certeza en el resultado de la elección, lo procedente es que se decrete la nulidad de la elección.

Lo anterior se encuentra basado, ya dice que, en el Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca, se cometieron violaciones sustanciales, de manera generalizada que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, el actor refiere que en diversas casillas se ejerció violencia física o presión sobre los funcionarios de casilla y electores, lo que resulta ser determinante para el resultado de la votación.

Ya que en dichas casillas se ejerció presión a los electores, a quienes se les estuvieron abordando cuando se encontraban formados para emitir su sufragio, lo que

evidentemente, además estar prohibido por la Ley, lo cual genera una causa de nulidad de la votación recibida en las casillas cuestionadas.

Por otra parte, el actor manifiesta que de los incidentes planteados anteriormente no se asentaron en las hojas de incidentes de cada una de las casillas por sus respectivos secretarios, a pesar de haber sido solicitado por los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla, dejando establecido el momento en que ocurrieron esos actos, el día de la jornada electoral.

Asimismo, el actor señala que en las secciones 1489 contigua 2 y 1490 contigua 1, se impidió el ejercicio de votar a los ciudadanos de la colonia del centro del Municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Ya que el candidato del PRD, quien llegó acompañado de ocho personas, encapuchadas y con uniforme de camuflaje, dos de dichas personas, se dirigieron a la fila de los votantes y mostrando una credencial en la mano, sugiriendo e ilustrando a los lectores en la forma en que deberían hacerlo a favor del candidato del PRD.

Con dicho actuar se dio la votación a favor del candidato ganador, ya que dicha coacción fue con el fin de favorecer al PRD, y para acreditar su dicho el actor presentó diversas placas fotográficas y videos en el que la candidata ganadora hace gala de la prepotencia al manejar las personas que iban a ejercer su voto, mismos que fueron coaccionados, actualizándose la hipótesis, prevista en el párrafo 1, inciso b) del artículo 76 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien el Tercero interesado manifiesta que niega los hechos narrados por los actores, y en lo particular de las supuestas anomalías que dice se presentó en el escrutinio y



cómputo en el que no se le permitió el ingreso de su representante a la casilla, pues el actor no precisa el nombre de su representante de casilla, asimismo, no señala si se trató de su representante general o su representante ante dicha casilla, por otra parte no señala circunstancia de tiempo y modo, por lo que dicho agravio resulta inverosímil.

Por otra parte, el tercero interesado refiere que el recurrente se enfoca en señalar que se violaron los principios de legalidad y certeza, independencia y objetividad, ya que a decir de los actores en diversas casillas se ejerció violencia física, lo cual para ellos resulta determinante para anular dicha elección municipal.

Ahora bien, en el mismo sentido, refiere que los agravios planteados en el presente caso, el recurrente, no precisa circunstancias de tiempo, modo o lugar, en las que supuestamente ocurrieron los graves incidentes, así mismo, tampoco precisa en que consintieron las violaciones sustanciales, ni mucho menos precisa de manera clara los hechos en los que pretende hacer valer la causa, de nulidad genérica, si no que únicamente se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno afirmaciones dogmáticas.

Por otra parte el tercero interesado señala sobre casillas instaladas de las secciones 1489 y 1490 básicas, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca, en razón de que, la recurrente afirma que el candidato postulado por el partido del PRD, se acercó a la fila de los electores que se encontraban en dichas secciones para ejercer presión y hacer que votaran por él, sin embargo lo antes referido son manifestaciones vagas que no encuentran ningún sustento, con algún elemento de prueba, asimismo, omitir precisar circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión de los hechos, los cuales son

indispensables que se acredite un señalamiento firme y categórico.

Aunado a lo antes manifestado la recurrente, refiere a un partido político diverso que ejerció supuestamente dichas acciones de las que se adolece, pues se refiere al Partido Social Demócrata, así también, el actor no aporta ningún elemento de prueba que genere convicción para acreditar su dicho.

Finalmente, la autoridad responsable menciona que por lo que respecta a la causal de nulidad esgrimida por el promoverte, en la que se establece como causal de nulidad, cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio, debe de considerarse que tal causa la pretende hacer valer con solo dichos ya que de ello no consta prueba alguna, por el contrario, consta de las actas de la jornada electoral que durante dicha jornada no se registraron incidentes graves o que se reafirma por el consejo municipal donde tampoco obra incidente registrado como graves, plenamente acreditadas no reparables durante tal jornada que pongan en duda la certeza de la votación por tanto es de presumirse que dichas irregularidades no existieron.

Ahora bien, este Tribunal realizó un análisis de las constancias que obran dentro del presente recurso, no se advierte alguna constancia sobre los hechos que narra en su agravio el actor, **dadas las manifestaciones abstractas, dogmáticas y genéricas realizadas por los actores.**

Es decir, a consideración de este Tribunal, los actores no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios Local; ello, ya que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa respecto a los graves incidentes que afectan la

validez de la elección, al haberse cometido violencia generalizada durante la jornada electoral, lo que a su consideración se efectúa como irregularidades graves, sino que necesariamente debió aportar elementos mínimos para que, aunque de manera indiciaría, este Tribunal pueda advertir dicha violación.

Por lo que, en atención a lo señalado, dicho agravio es **inoperante**, pues, como ya se dijo, no se especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares.

De ahí que el agravio en estudio sea **inoperante**.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes los agravios** planteados por los actores, lo conducente es confirmar los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por Anatolio Damián García y José García Merino, propietaria y suplente, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, del Consejo Municipal del San Pedro Jicayán, Oaxaca.

**Por lo expuesto, fundado y motivado, se:**

## **R E S U E L V E.**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO.** Se declaran por una parte **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el actor, en términos del considerando **OCTAVO**.

**TERCERO.** Se confirman los actos impugnados en términos del considerante **OCTAVO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a los actores, al tercero interesado y mediante oficio al **IEEPCO**, en términos de los artículos 26, 27, 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>19</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>19</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.